



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

## **P R O Y E C T O D E L E Y**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

#### **INCORPORACIÓN DE SÍMBOLO Y LEYENDA "APTO APLV"**

**ARTÍCULO 1°** — Declárese de interés nacional la acción médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la alergia por proteína de la leche vacuna (APLV), su difusión y el acceso a los alimentos y medicamentos aptos.

**ARTÍCULO 2°** — El Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación, debe determinar la cantidad de proteína de la leche vacuna que contengan por unidad de medida los productos alimenticios y los medicamentos para ser clasificados aptos.

**ARTÍCULO 3°** — Los productos alimenticios y los medicamentos que se comercialicen en el país que cumplan con las disposiciones previstas en el Artículo 2° deben llevar impresos en sus envases o envoltorios y en sus rótulos y prospectos, respectivamente, de modo claramente visible, la leyenda "Aptos APLV" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

**ARTÍCULO 4°** — La autoridad de aplicación, debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios y de los medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente ley, coordinando acciones con los laboratorios de bromatología y de especialidades medicinales.

**ARTÍCULO 5°** — El Ministerio de Salud de la Nación podrá generar convenios con universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, para promover la investigación sobre APLV, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad, y deberá desarrollar programas de difusión, con el objeto de promover la concientización, sobre todo en las embarazadas.

**ARTÍCULO 6°** — La autoridad de aplicación deberá disponer las sanciones por infracciones a la presente norma.

**ARTÍCULO 7°** — Comuníquese al Poder ejecutivo Nacional.

Dr. Marcelo Orrego  
Diputado de la Nación



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como propósito declarar de interés nacional la acción médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la alergia por proteína de la leche vacuna (APLV), su difusión y el acceso a los alimentos y medicamentos aptos.

Con este fin, uno de los principales lineamientos, es facilitar la identificación de los productos que no contengan proteína de la leche, como se hace, por ejemplo, con los "Sin TACC" (que identifica a los sin trigo, avena, cebada y centeno), consumidos por los celíacos, que no pueden ingerir gluten.

Las alergias alimentarias se dan a cualquier edad, pero la APLV es más frecuentes en la primera infancia, al ser la leche el primer alimento que se introduce en la dieta de un lactante, afectando entre un 2% y 5% de los niños, y es la que produce más errores de clasificación, ya que su intolerancia presenta variedad de respuestas, dependiendo del grado de sensibilización y de la cantidad ingerida.

Entre los principales síntomas se señalan: erupciones cutáneas, eccemas, vómitos, diarrea, cólicos, problemas respiratorios, entre otros.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 año del General Belgrano"*

Cabe destacar que mediante la Ley 27305 las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Por lo expuesto, solicito a mis pares el apoyo para un rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. Marcelo Orrego  
Diputado de la Nación